

Decreto, extendiendo i reglamentando la jurisdicción de la Comisaría del paso de Panaloya.

El General Presidente de la República á sus habitantes,

Considerando la larga distancia á que se encuentran de la Comisaría de Tipitapa la comarca de Malacatoya, desde la hacienda Ostoquita hasta la últimas posesiones del Tabacal, el valle del Jiquilite, con la inclusión de lo que llaman el otro lado del rio Panaloya i sus adyacencias, lo mismo que el valle Tisma; en cuyos puntos se hace indispensable mantener la vigilancia i cuidado que demanda el interés de la Hacienda pública i exige la seguridad de la propiedad en aquellos desiertos, en donde se cometen abuso de todo género, i un escandaloso tráfico clandestino á la sombra de la ninguna vigilancia de las autoridades de Managua i Tipitapa en esos lugares, i aun de las de Masaya en el mismo valle Tisma: estando establecida la Comisaría de alcabalas del paso de Panaloya; i siendo esta la que está llamada por su contacto á emplear el celo mas eficaz en los puntos mencionados en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1° Son anexas á la Comisaría del paso de Panaloya, la comarca de Malacatoya desde la hacienda de Ostoquita, aguas abajo, de uno i otro lado, hasta donde alcanza la jurisdicción de Managua, el valle de Jiquilite, el otro lado del mismo paso de Panaloya, aguas arriba, hasta la costa de la hacienda de San Juan i el valle Tisma.

Art. 2° El Comisario de Panaloya percibirá los derechos del destace de ganado que se hiciese en aquellos lugares por las personas i en los casos que la lei previene, haciendo exhibir la respectiva licencia.

Art. 3° Perseguirá la clandestinidad de todo género, instruyendo las primeras diligencias, con las que pondrá á los reos i á los artículos aprehendidos á disposición del Gobernador de policía de este distrito, quien procederá contra tales delincuentes como Juez

nato, dando á las caudas su curso legal hasta sentenciarlas definitivamente i aplicar á los malhechores la pena correspondiente.

Art. 4° Las carnes, licores, tabaco i cualquier otro artículo de tráfico ilícito que se aprehenda, será distribuido conforme á la lei, i al Comisario corresponderá la parte que el reglamento designa en beneficio del aprehensor.

Art. 5° Las autoridades civiles i militares, prestarán al Gobernador inmediatamente i sin demora alguna, bajo sumas estrecha responsabilidad los ausilios que les demande en el ejercicio de sus funciones.

Art. 6° Los Comisarios de barrio; Jefes de Canton i Jueces de la mesta, están obligados á prestar los mismo ausilios i á ejecutar las órdenes que les diere el Comisario para la persecucion del contrabando.

Art. 7° Solo es permitido i legal el tránsito de artículo de lícito comercio que se haga por el mismo paso de Panaloya: el que se hiciere por cualquier otro lugar, aun de esos mismos artículos, queda sujeto á una multa de la mitad del valor que tenga el artículo conducido i los Comisarios del valle de los Cocos, i del mismo paso, son obligados á mantener el celo i vigilancia necesarios para evitar el tráfico furtivo de artículos de lícito comercio, á cuya sombra se hace el clandestino; i toda persona é interés deben pasar precisamente por el único punto habilitado que es el paso de Panaloya, bajo la multa de uno á tres pesos en caso de reincidencia; á cada uno de los individuos.

Dado en Granada, á 21 de mayo de 1870 – Fernando Guzman.

-----*-----